

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C. ******, contra actos atribuidos al C. **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- - - - -

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el diecinueve de abril del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C. **CLAUDIA ALICIA GALINDO DEL POZO**, por su propio derecho, a demandar como acto impugnado el siguiente:- - - - -

*“La resolución contenida en oficio número SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0080-CO/2018 de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho emitida por el C. Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero cuyos términos se determina que no se tiene registrado el cumplimiento de la obligación fiscal del pago del Impuesto predial relativo al inmueble identificado como Departamento C **** Edificio Central Condominio ***** Lote **, Sección ***** de la ciudad y, puerto de Acapulco, Guerrero clasificado bajo la cuenta catastral 003-006-020-0026 y, se determina como base gravable del tributo la cantidad de \$882,955.22 (Ochocientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos 22/100 M.N.).”*

- - - 2.- EL C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS dio contestación a la demanda mediante su escrito ingresado el veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.- - - - -

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas o representante alguno de las mismas.- - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado consistente en la resolución número SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0080-CO/2018 del veinte de febrero del dos mil dieciocho, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la documental que la contiene y por el

reconocimiento que de la misma hizo el C. Secretario de Administración y Finanzas al dar contestación a la demanda.-----

- - - TERCERO.- Esta Sala estima que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el C. Secretario de Administración y Finanzas, toda vez que en el caso no se trata de un acto consentido, toda vez que del acto impugnado tuvo conocimiento el actor el veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, como lo precisó en su escrito de demanda, en el capítulo relativo a “FECHA EN QUE SE NOTIFICO EL ACTO IMPUGNADO”, fecha que consta en el acta de notificación municipal, que el actor acompañó a su demanda y la cual fue admitida por el C. Secretario de Administración y Finanzas al dar contestación a la demanda, al no exponer argumento alguno que tienda a desvirtuar dicha fecha, como tampoco exhibió medio de prueba alguno que así lo demostrara, no configurándose las causales de improcedencia previstas por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, siendo procedente entrar al estudio del fondo del asunto.-----

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Para una mejor comprensión de la resolución que se emite esta Sala, se precisa que la parte actora señala como concepto de nulidad, los siguientes: - - - - -

a).- Que la resolución impugnada no es fundada ni motivada por no ser emitida por autoridad competente;- - - - -

b).- Que de la resolución emitida no se advierte la existencia legal del Titular de la Secretaria de Administración y Finanzas, como autoridad dotada de facultades para emitir el acto; y- - -

c).- En consecuencia el acto impugnado no fue expedido por autoridad competente debidamente fundado y motivado.- - - - -

- - - Del análisis que se realiza a la documental que contiene el acto impugnado se advierte que el C. Secretario de Administración y Finanzas, para emitirlo se apoyó en los artículos 25 fracción VIII, IX, XII y XXXII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.- - - - -

- - - Al respecto, el artículo 25 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal dispone que la Secretaria de Administración y Finanzas, fungirá como recaudadora del H. Ayuntamiento y será la encargada de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias municipales, entre las cuales se encuentran:- - - - -

- - - VIII.- Ejercer la facultad económica coactiva y cuidar que los cobros se hagan con exactitud, legalidad y oportunidad.- - - - -

- - - Fracción IX.- Recaudar y administrar conforme a lo autorizado por el H. Ayuntamiento y el H. Congreso del Estado, respecto de los ingresos que corresponden al Municipio de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable.- - - - -

- - - Fracción XII.- Informar y orientar a los contribuyentes sobre las obligaciones fiscales; y-

- - - XXXII.- Llevar a cabo los procesos administrativos de ejecución para la recuperación de los créditos fiscales.- - - - -

- - - De lo anterior se advierte que si bien es cierto que el C. Secretario de Administración y Finanzas, para emitir su acto de autoridad fundó la competencia legal en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, reuniendo con ello el requisito que todo acto de autoridad requiere como lo es hecho de que sea emitido por autoridad legalmente competente fundado y motivado, y motivó el mismo toda vez que para emitirlo la autoridad competente ya citada determinó emitirlo por no tener registrado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales del pago de Impuesto Predial por las diferencias del **1er. Bimestre de 2011 al 6to. Bimestre de 2016 y por el periodo comprendido del 1er. Bimestre de 2017 al 1er Bimestre de 2018**, por el inmueble ubicado en **DEPTO C **** * COND. ***** LOTE * SECC *******, registrado con número de cuenta catastral **003-006-020-0026**, con una base gravable de **\$882,955.22**, y que también se apoyó en los artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1, 4, 5, 20, 32, 71, 75 del Código Fiscal del Estado, 16, 17, 71 y 72 del Bando de Policía y Gobierno y los artículos 5 fracción II, 23, 25 y 30 de la Ley de Catastro y en lo relativo al ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, se apoyó en los

artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 111 de la Ley número ingresos 648 del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 99 alcance II, del doce de diciembre del dos mil diecisiete, omitió fundar lo referente al requerimiento de pago del impuesto predial por las diferencias de base del primer bimestre del dos mil once al sexto bimestre del dos mil dieciséis, toda vez que es omisa en precisar en qué ley y/o precepto y fracción se apoyó para requerir la obligación por dichos periodos dejando en estado de indefensión al actor, para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declara su nulidad con apoyo en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Secretario de Administración y Finanzas debe dejar sin efecto el oficio número SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0080-CO/2018 del veinte de febrero del dos mil dieciocho, quedando de aptitud legal de emitir un nuevo acto, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseerse ni se sobresee por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----

- - - II.- La parte actora no probó su acción respecto al oficio número SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0080-CO/2018 del veinte de febrero del dos mil dieciocho, en consecuencia:-----

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resolutivo anterior, por las razones y fundamentos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.